

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA

Notificación de sentencia en juicio de faltas, expediente número 59/03.

Doña Marta Gil Vega, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Uno de Torrelavega,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 59/2003 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

En Torrelavega a 15 de mayo de 2003.

Vistos por mí, don Pablo Fernández de la Vega, magistrado juez de instrucción del Juzgado Número Uno de Torrelavega, los presentes autos de juicio de faltas número 59/2003, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, los agentes de la Policía Local con carnet profesional números 22 y 62, como denunciante, el excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega, como actor civil, representado por el procurador don Fernando Candela Ruiz y don Francisco Javier Uriarte Oriola, como denunciado, que citado no compareció.

Que debo condenar y condeno a don Francisco Javier Uriarte Oriola por una falta de daños a la pena de diez días de multa a razón de 2 euros diarios, quedando sujeta una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas y a que indemnice al excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega con 58,5 euros.

Las costas se imponen al condenado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del siguiente a su notificación, ante este Juzgado, que será resuelto por la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Francisco Javier Uriarte Oriola, actualmente en paradero desconocido y su publicación en el BOC, expido la presente, en Torrelavega, 30 de mayo de 2003.—La secretaria, Marta Gil Vega.

03/7311

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE TORRELAVEGA

Citación en juicio de faltas, expediente número 145/02

Doña Araceli Contreras García, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cinco de Torrelavega,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 145/2002 se ha acordado citar a don Óscar Santos Miguel.

El magistrado juez del Juzgado de Instrucción Número Cinco de Torrelavega ha acordado citar a Vd., a fin de que el próximo día 28 de julio, a las diez horas, asista en la Sala de Vistas número dos a la celebración del juicio de faltas arriba indicado, seguido por hurto, en calidad de denunciado.

Se le hace saber que deberá comparecer al acto de juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse (testigos, documentos, peritos...) y que podrá acudir asistido de letrado, si bien éste no es preceptivo.

Apercibiéndole que de residir en este término y no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, podrá imponérsele una multa, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y que, en caso de residir fuera de este término, podrá dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar a otra persona para que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuviere, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y sirva de citación a Abdelghani Boucetaoui, actualmente en paradero desconocido y su publicación en el BOC, expido el presente, en Torrelavega, 19 de junio de 2003.—La secretaria, Araceli Contreras García.

03/7783

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE BILBAO

Notificación de sentencia en procedimiento de faltas, expediente número 235/03.

En Bilbao a 13 de junio de 2003.

Doña M. Dolores Fresco Rodríguez, magistrada jueza del Juzgado de Instrucción Número Dos de Bilbao, ha visto la precedente causa seguida como juicio de faltas número 201/03, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, don Miguel Ángel Prados Arias, como denunciante, y «Bilbaina de Publicidad, Sociedad Limitada», como perjudicada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Las presentes actuaciones se incoaron como juicio de faltas al que fueron convocados el Ministerio Fiscal, el denunciado y la perjudicada, celebrándose con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Segundo: En el acto de juicio no se formuló acusación.

Tercero: En el presente juicio se han observado todas las prescripciones legales que lo regulan, dictándose sentencia in voce.

HECHOS PROBADOS

En este Juzgado se presentó atestado por la Ertzaintza en el que se hacía constar que el día 25 de febrero de 2003, sobre las cuatro y cinco horas los agentes con número profesional 01351 y 07204 se encontraban realizando labores de seguridad ciudadana cuando un viandante les informó de que una persona había roto un trozo de cristal de un cartel de cine.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Los caracteres más sobresalientes de nuestro proceso vienen configurados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal donde se configura un proceso «mixto» o «acusatorio». Entre los principios que conforman el sistema acusatorio destaca la imparcialidad a que se refieren, tanto la declaración universal de los derechos humanos (artículo 10), como el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 6.1), comportando dicha imparcialidad que el que juzga no puede acusar, habiendo señalado el Tribunal Constitucional (sentencia 134/1986) que el derecho a la tutela judicial efectiva determina la exigencia de separar la función de juzgar y la de acusar, para alcanzar así mayor independencia y equilibrio del juez.

En el caso de autos no se ha formulado acusación, por lo que procede dictar sentencia absolutoria de conformidad con dicho principio acusatorio que también informa los juicios de faltas según ha manifestado el Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional número 163/1986, de 18 de abril; número 104/1985, de 4 de octubre; número 163/1986, de 17 de diciembre; número 240/1988, de 19 de diciembre; número 53/1989, de 22 de febrero, y 21/1993, de 18 de enero, entre otras) y que responde al derecho a ser informado de la acusación formulada (artículo 24.2 de la Constitución Española) sin que el juez pueda ser quien, por su propia iniciativa informe de la acusación, pues quebrantaría la imparcialidad que exige el artículo 117 de la Constitución Española, de modo que no puede ser condenado alguien a quien no se le ha acusado, no pudiendo decir acusación el juzgador.

Segundo: Procede declarar de oficio las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239, 240 y 240.2, inciso segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.